

**AL SR. PRESIDENTE DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:**

S _____ / _____ D

MAXIMILIANO O. GARCÍA, en mi carácter de director de la Sala de Derecho Procesal Penal de esta institución se dirige a ud. y por su digno intermedio al Honorable Directorio del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, a los fines de dar respuestas a la consulta formulada a esta Sala respecto al Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

CONSIDERACIONES

PREVIAS

Las breves consideraciones sobre el tema consultado que a continuación voy a manifestar constituyen una opinión jurídica personal, realizada en mi carácter de director de la Sala de Derecho Procesal Penal, pero de ninguna manera tiene alguna pretensión de ser representativa de un colectivo de personas y mucho menos de esta Institución, puesto que entiendo que siendo un tema tan sensible y profundo, con visiones e interpretaciones jurídicas y sociales tan radicalizadas, el mismo debe ser resuelto dentro del marco de los principios y reglas de los consensos democráticos de quienes tienen una real representatividad popular para hacerlo.

OPINIÓN DE LA SALA DE

DERECHO PROCESAL PENAL

Habiendo tomado conocimiento del dictamen de la Sala de Derecho Constitucional, disiento profundamente con los fundamentos allí vertidos, sin desconocer por ello el valor, sapiencia y la honestidad intelectual de quienes han elaborado la opinión.

No se advierte, a mi criterio, contradicción normativa alguna entre el proyecto de ley, y las normas constitucionales (y pactos internacionales), no compartiendo la interpretación y alcance constitucional de algunos preceptos analizados por parte de la Sala de Derecho Constitucional¹.

No creo necesario, dada el área de incumbencia de esta Sala de Derecho Procesal Penal, opinar sobre cuestiones morales, o biológicas relacionadas a la discusión en torno al comienzo de la vida y la adscripción de derechos que esto implicaría, como tampoco dar mi opinión personal en cuanto a la mencionada tensión constitucional entre el “derecho del niño por nacer” y el “derecho de la mujer a la autodeterminación personal o corporal”², puesto que sobre esto se han hecho públicas importantes y reconocidas voces (en ambos sentidos) que con profundidad y buenas razones han puesto de manifiesto el problema.

Desde un punto de vista exclusivamente de la política criminal³, que es el área mas cercana a la especialidad de esta Sala, entiendo que resulta incuestionable que como

¹ No se advierte como normas que establecen la prohibición de que la información que debe darse obligatoriamente a la “gestante” por parte del médico interviniente deba excluir consideraciones religiosas o expresiones personales, pueda resultar atentatorio de la libertad de conciencia o religiosa o de expresión (pto. 2 del dictamen). Tampoco resulta justificada la afirmación de que la obligación de informar al establecimiento de salud la objeción de conciencia individual, implique un atentado contra la libertad individual y sea discriminatorio, puesto que para ejercer la objeción de conciencia mencionada es indispensable que la autoridad del establecimiento cuente previamente con esa información, para diseñar y organizar el servicio de salud del lugar (ahora resulta claro que la objeción de conciencia (o no) nunca puede ser una exigencia o requisito para el ingreso a los Establecimientos de Salud ni públicos ni privados). Respecto a la prohibición de la objeción de conciencia institucional y su constitucionalidad, comparto los argumentos vertidos por Roberto Gargarella cuando afirma que *“no hay actividades “puramente” privadas o por completo exentas de la intervención estatal; menos todavía cuando la actividad en cuestión implica la prestación de servicios hacia terceros y mucho menos cuando dicha actividad puede afectar o poner en riesgo los derechos básicos de otras personas. Pensemos en estos casos, que se hallan entre los más importantes de todos: construir una escuela o abrir un hospital, por ejemplo”*.

² Entiendo que la discusión es “política no metafísica” y en ese marco debe resolverse.

³ Entendiendo por política criminal, siguiendo a Alberto Binder, al sector de las políticas públicas de que se desarrollan en una sociedad, predominantemente desde el Estado, y que se refiere al uso que hará ese Estado del poder penal –fuerza o coerción estatal-, es decir es el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción real) hacia determinados fines.

mecanismo de control social la penalización del aborto no ha resultado eficiente⁴ para cumplir con la función deseada que es disuadir a la persona que está determinada a interrumpir un embarazo no deseado (prevención general).

Por otro lado, si se analiza los resultados de esta política pública (punitiva), las consecuencias han sido muy gravosas socialmente, puesto que no solo no disuade, sino que lleva a quien ha decidido a realizar la interrupción del embarazo a realizarlo en condiciones de clandestinidad, insalubres, y altamente riesgosas para la mujer, principalmente de sectores vulnerables.

Esta clandestinidad que se desprende como consecuencia de la amenaza penal a la “gestante”, conlleva la imposibilidad de intervenir por parte del Estado con políticas públicas activas (eficaces y eficientes) tendientes a evitar la interrupción del embarazo no deseado (como un fin socialmente valioso), puesto que si quien pretende interrumpir la gestación es amenazada con pena de prisión, jamás buscará la asistencia del Estado para que le brinde alguna solución alternativa a esa decisión.

Entiendo que si la sociedad políticamente organizada entiende que resulta valioso evitar la interrupción voluntaria de embarazos no deseados, la punición es la herramienta más cruel, inútil, perjudicial y contradictoria con la finalidad deseada, puesto que excluye cualquier otra solución, además de las nefastas consecuencias que a la luz de las limitadas estadísticas se han producido.

Sin otro particular lo saluda afectuosamente.

⁴ No me detendré el contraargumento que sostienen algunos doctrinarios, que afirman que si el problema es la ineficiencia (o ineficiencia) de la norma penal, bastaría con hacerla eficiente para que logre cumplir con su finalidad. Solo diré que encarcelar mujeres que han interrumpido su embarazo no me parece algo valioso socialmente, y que teniendo en cuenta las estadísticas públicas la punición del aborto es solo parte de derecho penal simbólico.

MAXIMILIANO GARCIA

DIRECTOR DE LA SALA DE DERECHO PROCESAL PENAL